Relaciones Laborales

Alberto Novoa Mendoza, Abogado Laboralista Senior en Ceca Magan Abogados y Profesor de Derecho del Trabajo, y **Alfred Allen Rodríguez**, Abogado Laboralista Junior en Ceca Magan Abogados.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en Sentencia dictada en fecha 26 de mayo de 2015, ha extendido la aplicación del artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ("LEC"), al trámite de conciliación previa exigido por el artículo 63 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ("LRJS"), como requisito previo a la interposición de la acción por despido ante la jurisdicción social.

Así, a la luz de esta doctrina jurisprudencial, sería posible, sin que caduque la acción por despido, presentar la papeleta de conciliación con anterioridad a las 15.00 horas del vigésimo primer día siguiente al que se hubiera producido el despido y, celebrado sin avenencia el acto de conciliación, formular demanda ante el Juzgado de lo Social al día siguiente hábil de su celebración (naturalmente, asumiendo que no transcurren más de 15 días hábiles desde que se presentara la papeleta de conciliación sin haberse celebrado el acto de conciliación).

En este sentido, recordemos que el artículo 135 de la LEC, que es norma supletoria en el orden social, posibilita que cualquier escrito que se encuentre sometido a un plazo procesal, pueda ser presentado hasta las 15.00 horas del día siguiente hábil al de su vencimiento.

En todo caso, y de cara a contextualizar el contenido de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, seguidamente destacamos sus antecedentes más relevantes:

- Un trabajador fue despedido con fecha de efectos de 21 de enero de 2013.
- La papeleta de conciliación se presentó ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación ("SMAC") el día 19 de febrero de 2013, esto es, superado en un día el legal de 20 días hábiles señalado en la ley.
- El acto de conciliación se celebró, sin avenencia, en fecha 8 de marzo de 2013, registrándose demanda ante el Juzgado de lo Social el día 11 de marzo de 2013, esto es, el día hábil siguiente al de la celebración del acto de conciliación ante el SMAC.

Ante estos antecedentes, tanto el Juzgado de lo Social nº 19 de Madrid, en sentencia de 15 de julio de 2013, como posteriormente el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 19 de marzo de 2014, desestiman la excepción de caducidad de la acción y, estimando las pretensiones del actor, declaran la improcedencia del despido.

Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la Compañía interpuso Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, sosteniendo, en su primer motivo de casación, que es en el que nos centraremos en analizar, que, habiéndose presentado la papeleta de conciliación en el día 21 siguiente a la fecha de efectos del despido, y no resultando aplicable el contenido del artículo 135 de la LEC, la acción por despido habría sido extemporánea.

En este contexto, la cuestión que fue objeto de debate por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, consistió en determinar si al trámite de conciliación, siendo trámite administrativo, y no puramente procesal, le resulta de aplicación, o no, el contenido del artículo 135 de la LEC.

Siendo estos los términos del debate, como adelantábamos al principio, el Tribunal Supremo, continuando con la doctrina sentada por su Sentencia de 3 de junio de 2013, desestima el recurso de casación para unificación de doctrina, interpretando que no existe motivo para no aplicar el artículo 135 de la LEC, sobre el plazo de caducidad previsto en el artículo 59.3 del Estatuto de los Trabajadores ("ET"), para el trámite de conciliación ante el SMAC.

Argumentos jurídicos contrarios a la aplicación del artículo 135 de la LEC al procedimiento de mediación y conciliación previa:

Quienes argumentan en contra de la aplicación del artículo 135 de la LEC en el trámite de conciliación previa, lo hacen, en síntesis, en base a los siguientes argumentos:

- El artículo 135.1 de la LEC se refiere exclusivamente a la presentación de escritos ante órganos judiciales, sin embargo, el trámite de conciliación o mediación

El plazo de impugnación del despido tras una sentencia del Supremo

previa se ha de celebrar ante un órgano administrativo, de modo que no habría de resultar de aplicación el contenido del referido precepto.

- Como complemento de lo anterior, celebrándose este acto ante un órgano administrativo, las reglas deberían ser las propias de la Ley de Procedimiento Administrativo Común – y no las propias de la Ley de Enjuiciamiento Civil–, siendo que éstas no permiten la presentación de escritos dentro del día siguiente a aquél en que hubiera vencido el plazo estipulado.
- De hecho, éste fue el argumento utilizado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de enero de 2007 (Recurso número 3127/2005).

Argumentos jurídicos utilizados por el Tribunal Supremo para validar la extensión del contenido del artículo 135 de la LEC a este trámite "pre-procesal".

El Tribunal Supremo, destina a este motivo un único Fundamento Jurídico, en el que se reafirma en la doctrina ya sentada en su previa sentencia dictada en fecha 3 de junio de 2013, y cuyos fundamentos jurídicos podemos resumir del siguiente modo:

La naturaleza del trámite de conciliación previa:

El acto de conciliación previa es de una naturaleza compleja, y no puramente administrativa, al tratarse de una actuación exigible para poder acceder a la jurisdicción social. En este sentido, según razona el alto Tribunal, el órgano de conciliación no actúa en estos procedimientos de conciliación previa del modo que es propio de las Administraciones Públicas, puesto que no produce resoluciones autónomas, ni toma decisiones propias distintas de las que se derivan de su función reglada, regulada y encaminada a la evitación del proceso laboral, o en caso de no avenencia, abrir la puerta al proceso una vez cumplido el trámite.

Consecuentemente, entiende el Tribunal Supremo que, a la vista de la naturaleza intrínsecamente vinculada al proceso judicial que tiene el trámite de conciliación, que de hecho está impregnado de principios y valores procesales de características propias, no hay motivo para no aplicar el artículo 135.1 de la LEC a este trámite.

La formulación de la demanda ante el Juzgado de lo Social al día siguiente hábil de celebrado, sin avenencia, el acto de conciliación, respeta el plazo de caducidad de 20 días exigido por el artículo 59.3 ET.

Adicionalmente a lo anterior, resuelve la Sala Cuarta que, quedando congelado el plazo de caducidad durante la sustanciación de la conciliación previa (recordemos a estos efectos que no cabe computar en el marco del plazo de caducidad, ni el día en el que se interpone la papeleta de conciliación, ni aquel en el que se efectuó tal acto de conciliación), interpuesta la papeleta de conciliación antes de las 15.00 horas del vigésimo primer día siguiente al que se produjo el despido, y formulada la demanda ante el Juzgado de lo Social al día siguiente hábil de celebrado sin avenencia dicho acto, la acción por despido no había caducado. ■